

## TITULO II.

## DEL ENDOSO.

74. La Letra de Cambio por su cualidad de estar girada á la orden, es un título cuya propiedad se trasfiere á otras personas por medio del *endoso*.<sup>1</sup>

Ya dejamos indicadas las razones que ha habido para escribir en las Letras la cláusula de *á la orden*. El endoso es su consecuencia legítima: por él se facilitan las enagenaciones de las Letras, y se hacen con la brevedad que reclaman las operaciones mercantiles, y con la seguridad que se concede en lo civil á las mas formales y detenidas traslaciones de dominio. Si en las transmisiones de las Letras de Cambio hubieran de observarse las mismas formalidades que se guardan en la traslación de dominio de las otras cosas que se rigen y gobiernan por el derecho civil, las ventajas que proporcionan al comercio, desaparecerían entre la lentitud de estos procedimientos. Por eso ha sido necesario el endoso con sus formas sencillas y lacónicas, y con sus efectos privilegiados.

75. Puede definirse el *endoso* un escrito sucinto, redactado bajo formas legales, por el que el dueño de una Letra de Cambio, por sí ó por otro autorizado suficientemente al efecto, trasfiere á una persona determinada la propiedad de la misma, mediante el valor que espresa.

<sup>1</sup> Art. 466 Cód. Com.

El endoso es, pues, en su esencia, un contrato de cambio, asesorio al que contiene la Letra.

76. El endoso es regular ó irregular, segun que reúne ó no las circunstancias que la ley determina; los examinaremos por su orden.

## CAPÍTULO I.

*Del endoso regular.*

77. Para que el endoso sea regular, debe contener las circunstancias siguientes:

1<sup>a</sup>. El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la Letra.

2<sup>a</sup>. El valor recibido.

3<sup>a</sup>. El nombre y apellido de la persona que suministra el valor.

4<sup>a</sup>. La fecha en que se hace.

5<sup>a</sup>. La firma del endosante, ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, en cuyo caso pondrá ésta en la autefirma el nombre del primero.<sup>1</sup>

Tambien en los endosos puede intervenir un notario público, y dar fe de la autenticidad de la firma del endosante, ó de la persona que firme por él.<sup>2</sup>

6<sup>a</sup>. Debe escribirse al dorso de la Letra, y cuando en ella no hubiere espacio, en un papel que se la unirá al efecto.

El endoso es una continuación de la primera operación de cambio; debe, pues, formar con la Letra un solo cuerpo. Por eso, si el dorso de la Letra está lleno de endosos á virtud de anteriores negociaciones, debe unirse á la Letra un papel acomodado á su figura, que se llama *añadido*, con las precauciones

<sup>1</sup> Art. 467, Cód. Com.

<sup>2</sup> Deducido del art. 427, id.

necesarias para que no pueda sustituirse con otro, ni sustraerse.

7ª Debe, finalmente, hacerse el endoso antes del vencimiento de la Letra. El vencimiento fija y determina la suerte de todas las negociaciones nacidas en el curso de la Letra. Además, si se paga, cesan todos los derechos del portador; si no se paga, desaparecen los supuestos del cambio, porque se sabe positivamente que no se pagará por la persona determinada, ni en el tiempo y lugar convenidos, la cantidad de la Letra.

78. Todas estas formalidades se fundan en los mismos principios que las que se mandan guardar en las Letras, á saber: la espresion esacta y precisa del nuevo contrato de cambio que por él se realiza, y la necesidad de alejar de él los fraudes y suplantaciones. Por eso no repetiremos aquí lo que hemos espuesto al tratar separadamente de cada una de ellas: solo si advertiremos, que por ser el endoso un contrato de cambio accesorio al contenido en la Letra, no es necesario espresar en él la cantidad que ha de pagarse, la época y lugar del pago, ni el nombre y domicilio del librado, pues estos extremos quedan los mismos.

79. Puesto el endoso, y entregada la Letra en su virtud á quien por él la adquiere, el endosante no puede ya tacharlo ni enmendarlo; podrá sí hacerlo mientras la Letra no ha salido de su dominio, pero siempre de manera que pueda leerse su contenido, para que se conozca por todos que ha sido una equivocacion y no una negociacion realizada.

Tampoco deben borrarse los endosos, aun despues de reembolsada la Letra, ó de venir á manos del endosante en virtud de una negociacion posterior; porque pueden seguirse perjuicios á otras personas, y nunca deben desaparecer las obligaciones contraídas, sino por los medios que reconoce la ley.<sup>1</sup>

1. Por real orden de 28 de Mayo de 1840, se prohibe tachar los endosos puestos en las Letras y Libranzas de las dependen-

## CAPÍTULO II.

### *De los derechos y deberes que produce el endoso regular de una Letra regular.*

80. El endoso es una operacion de cambio igual á la de la Letra, solo que es una operacion accesorio á ésta.

Sus efectos, de consiguiente, se relacionan con las personas que figuran en la primera, y con las que han intervenido en la segunda.

81. Antes de poner en ejecucion el nuevo contrato de cambio por medio del endoso, existe la convencion de cambio, y los deberes y derechos que crea en favor de los contrayentes se rigen por las mismas reglas que dejamos espuestas en el cap. 1º del libro primero.

82. Realizada la trasmision de la Letra por medio del endoso, los derechos y deberes que produce, pueden considerarse relativamente al endosante, ó al adquirente de la Letra, ó al librador, ó al librado.

No hablamos aquí del primer endoso puesto en las Letras de Cambio á la órden del librador y de su cuenta, porque éstas, dijimos, no eran verdaderas Letras hasta que el librador las endosaba. Su endoso es considerado como la primera operacion de cambio, y sus efectos son los mismos que dejamos esplicados en los núms. 41 y siguientes.

Nos referimos solamente á los primeros endosos puestos en las Letras de Cambio, que son considerados tales desde su entrega.

83. Estos producen, *respecto al endosante*, los deberes y derechos siguientes, como consecuencias necesarias del contrato que ha celebrado:

cias del Estado, y aunque no se hace allí estensiva la prohibicion á las demás Letras y documentos de giro, no cabe duda que debe guardarse, porque está arreglada á los buenos principios.

Enajenando la Letra, ha transmitido todos sus derechos y se ha descargado de todas las obligaciones que como á tomador le correspondian.

Comprometiéndose á que se aceptara y pagara la Letra en el tiempo y lugar que indica, queda obligado para con aquel á quien ha transmitido la Letra y posteriores adquirentes, al afianzamiento y reeribolso, con los demás gastos que se ocasionen por la no aceptacion, ó denegacion de pago en su caso.<sup>1</sup>

Ofreciendo que se pagará la Letra por tal persona determinada, está en el deber de procurar que se acepte, que se haga la provision por el librador, y que se pague.

No está obligado á mandar cartas de aviso, ni hacer por si la provision, etc., porque siendo su contrato accesorio al que contiene la Letra de Cambio, su mandato no es tan directo como el del librador, al que se refiere. Por el mismo principio de no ser el principal obligado en cuanto toca al cumplimiento del mandato, deja de ser responsable á las resultas de la aceptacion y pago de la Letra, cuando el tenedor no la presenta á que se acepte ó pague dentro de los términos legales, ó no la protesta en tiempo y forma.

Está obligado á procurar que el librador espida las segundas, terceras y demás Letras que se reclaman por aquel á cuyo favor ha endosado la Letra, y á poner en ellas su endoso.<sup>2</sup>

Finalmente, en defecto de ejemplares duplicados de las Letras expedidas por el mismo librador, puede cualesquiera tenedor de una Letra dar á su tomador una copia de la primera, en que no podrán dejar de incluirse literalmente todos los endosos que contenga, y se espresará que se espide á falta de segunda Letra.<sup>3</sup>

1 Art. 473, Cód. Com.

2 Art. 509, id.

3 Art. 437, id.

84. *Aquel á cuyo favor se ha hecho el endoso*, entra en la plenitud de los derechos y obligaciones que tenia el endosante desde la fecha del endoso; y además, por el nuevo contrato de cambio, que en él mismo se contiene, adquiere una nueva garantía de parte del endosante, solidaria con la del librador, para el caso en que no se acepte ó pague la Letra dentro de los términos legales.

85. *El librador* continúa en las obligaciones que le imponen el cumplimiento de su mandato, y además estiende su garantía en favor del nuevo propietario de la Letra solidariamente con el endosante, desde la fecha del endoso, sin necesidad de que se cuente con él.

El *librado* queda para con el adquirente de la Letra por endoso en la misma posicion que tenia respecto al tomador.

86. Los efectos regulares del endoso entre el endosante y adquirente de la Letra, pueden modificarse por medio de convenciones particulares, ó de convenciones espresas en el endoso, y en uno y otro caso sucede lo que con igual motivo dejamos explicado en los núms. 50 y siguientes.

### CAPÍTULO III.

#### *De los deberes y derechos que produce el endoso regular de una Letra irregular.*

87. Como en el endoso la persona á cuyo favor se trasmite la Letra, entra en relaciones de derecho, no solo con el que se la trasmite, sino tambien con los otros sugetos que figuran ya en ella, examinaremos primero los efectos que produce el endoso en estas relaciones, y en seguida los que produce en las que se establecen entre el adquirente de la Letra por el endoso y el endosante.

88. Para determinar lo primero, basta tener presente la naturaleza del endoso. El endoso es la trasmision de un crédito

á título oneroso, es la cesion de un crédito en cambio de un valor equivalente. Esta trasmision, esta enajenacion no puede dar al crédito mas fuerza que la que en si tiene; no puede darle la vida que le falte, ó el carácter privilegiado de que carezca. Si la Letra por su irregularidad queda reducida á un simple pagaré, el endoso no la puede volver su carácter de Letra de Cambio; si la Letra queda reducida á la nulidad, el endoso no puede volverla á la vida. De consiguiente, las relaciones jurídicas que se establecen entre el que adquiere la Letra por medio del endoso y el librador y librado, son las mismas que las que existian antes del endoso entre éstos y el tomador.<sup>1</sup> Por lo mismo, si el librador no debe garantía al tomador, no la deberá tampoco al que éste pone en su lugar, cediéndole el crédito que resulta de la Letra; y si el tomador no tiene ningun derecho contra el librador por considerarse la Letra como simple pagaré á cargo del librador y en favor del tomador, tampoco lo tendrá el que adquiere la Letra en virtud del endoso. Los derechos y deberes que existian antes de transmitirse la Letra entre las personas que figuren en ellas, son los únicos que subsisten despues del endoso; porque el endoso, como toda cesion de crédito, no altera en nada la naturaleza, ni las relaciones jurídicas del contrato anterior sobre que se fundan.

89. Para venir á establecer las relaciones jurídicas que crea el endoso regular de una Letra irregular entre el endosante y aquel á cuyo favor ha hecho el endoso, es necesario atender, no solo á la naturaleza del contrato que por él se celebra, sino tambien al conocimiento que el cesionario ha podido ó debido tener de la irregularidad de la Letra. El contrato que se celebra entre el endosante y aquel á cuyo favor hace el endoso, es un contrato de cesion, en virtud del que el endosante cede el crédito de la Letra en cambio de un valor equivalente á la can-

<sup>1</sup> Véanse en los núms. 53 al 73 de este tratado.

tidad que en ella se espresa. Como en toda cesion, el cedente responde al cesionario de la verdad del crédito cedido, y además, de la solvencia del mismo el dia del vencimiento. Por eso el cesionario adquiere contra el cedente un derecho en garantía, que puede ejercitar cuando el crédito cedido resulte ser falso ó supuesto, ó cuando el deudor cedido se niegue á hacerlo efectivo el dia del vencimiento.

Esta garantía, sin embargo, puede haber ocasiones en que quede sin efecto, como si en la suposicion y falsificacion de la Letra endosada hubiese tenido parte el cesionario; y otras en que quede reducida á una garantía sin privilegio, como si constando al cesionario, bien por estar patente, bien por otra causa, que la Letra no era mas que una simple promesa ó pagaré, entró con pleno conocimiento en la adquisicion de este crédito vicioso ó imperfecto. Solo cuando el cesionario no ha tenido parte alguna en la irregularidad de la Letra, ni ha tenido, ni podido tener conocimiento del vicio de ella, es cuando el cedente le debe garantía, sujeta á las reglas que gobiernan las que proceden de los endosos regulares, puestos en las Letras de Cambio regulares tambien. Y no es de estrañar que en este caso produzca el endoso en favor del cesionario efectos tan completos; porque seria una medida injusta é inmoral conceder á su cedente, autor ó cómplice del vicio de la Letra, la escepcion de su delito en perjuicio y daño del cesionario, víctima inocente de la perversidad del primero. Puede aplicarse aquí la máxima del derecho antiguo: *Nemo auditur turpitudinem suam allegans.*

#### CAPÍTULO IV.

##### *Del endoso irregular.*

90. Los endosos son irregulares, siempre que no contienen realmente las formalidades legales, por haberse omitido ó falsificado alguna de ellas. La suposicion no tiene lugar en los en-

dosos, porque ésta se refiere al contrato de cambio primitivo, del que es una secuela el que se contiene en el endoso. Así como en las Letras la irregularidad las quita su carácter peculiar y privilegiado, así también los endosos irregulares dejan de transmitir la propiedad de la Letra; con lo que pierden su atributo esencial, y su carácter propio y privilegiado.

Hablaremos separadamente de cada especie de irregularidad, y de los efectos que produce en las Letras de Cambio regulares.

#### CAPÍTULO V.

*Del endoso irregular por omisión, y de los efectos que produce en una Letra regular.*

91. La omisión en el endoso de cualquiera de las formalidades legales que se han espuesto en el capítulo primero de este título, le hacen irregular, y produce efectos mas ó menos importantes, según sea la formalidad omitida.

Determinaremos estos efectos, siguiendo el mismo orden en que se hallan espuestas las formalidades.

92. 1.<sup>o</sup> La omisión del nombre y apellido de la persona á quien se transmite la Letra, hace nulo el endoso.<sup>1</sup>

En todos los casos en que es nulo el endoso, las relaciones de derecho entre el propietario de la Letra, que aparece como endosante, y los anteriores obligados, no se alteran, ni se transmiten; quedan las mismas á pesar del endoso.

93. 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup> La omisión del valor recibido ó de la fecha reduce el endoso á una simple comisión de cobranza, y á la persona á cuyo favor se ha hecho, á un mero comisionado del endosante.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Art. 469, Cód. Com.

<sup>2</sup> Art. 468, id.

En todos los casos en que el endoso equivale á una simple comisión de cobranza, la ley se ha propuesto favorecer á los terceros estraños al endoso imperfecto. Así que, si el librador tiene compensaciones que oponer al endosante, podrá hacerlas valer igualmente contra su comisionado cuando éste le reclame; si el aceptante se ve reconvenido por el comisionado del librador, que lo es en virtud de un endoso irregular, tendrá derecho á oponerle la falta de provision, lo mismo que si fuera el librador; si el autor del endoso hace quiebra, sus acreedores podrán reclamar del comisionado la Letra, atendiendo á que no le ha trasferido la propiedad de ella por el endoso irregular; en una palabra, las acciones y escepciones que competen á los terceros contra el autor del endoso irregular, las mismas les competen contra aquel que por efecto de la irregularidad del endoso es reputado como mero comisionado suyo.

Si bien en estos casos se ha propuesto la ley favorecer á los terceros estraños al endoso imperfecto, no sucede lo mismo respecto al autor de él. Si la omisión ha sido culpable, nunca le favorece, probando aquel á cuyo favor ha hecho el endoso, que lo que ha debido darle es la propiedad de la Letra, no una simple comisión de cobranza. Supongamos que se ha omitido en el endoso la espresion del valor recibido, y que realmente lo ha recibido el endosante en el modo y forma convenidos; en este caso no podrá oponer á aquel á cuyo favor puso el endoso la irregularidad de la traslación de que es autor, para retener la propiedad de la Letra.

94. 4.<sup>o</sup> La omisión del nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor, ó á cuya cuenta se carga, produce el efecto de que se entienda que el valor se ha recibido del adquirente de la Letra. Mas si al omitir la persona se omite también el valor recibido, el endoso queda con los efectos que acabamos de espresar en el número anterior.

95. 5.<sup>o</sup> La omisión de la firma de puño y letra del endosan-

te, ó de la persona por él autorizada, hace nulo el endoso, porque sin ella no puede haber obligacion alguna.<sup>1</sup>

96. 6<sup>a</sup> Los endosos puestos en papel separado de la Letra, aun cuando estén autorizados por un notario público, no producen efecto alguno respecto á las personas estrañas á él. La ley no los prohíbe, pero los prohíben y condenan los principios que sirven de base á estas operaciones. El endoso es la continuacion de la operacion que comenzó con la Letra de Cambio; todas las negociaciones sucesivas deben estar unidas á ella, de manera que formen un solo cuerpo. La fuerza que dá la ley á las firmas puestas en la Letra, no la dá á las puestas en otro papel. Un papel separado puede fácilmente ocultarse, estrañarse ó perderse, y alterar de este modo las relaciones legítimas entre los que han intervenido en las negociaciones de la Letra.

Respecto á los que hayan concurrido á formarle, podrán subsistir las obligaciones civiles que en aquel documento separado se contengan.

97. 7<sup>a</sup> Los endosos posteriores al vencimiento de las Letras, ó bien se refieren á *Letras vencidas y protestadas en tiempo y forma*, ó bien á *Letras vencidas y perjudicadas*.

De los endosos de *Letras vencidas y protestadas en tiempo y forma*, nada dice el Código de Comercio, pero de los principios deduciremos los efectos que producen.

Estos endosos no pueden equipararse á los demás. El vencimiento ha fijado irrevocablemente la suerte de las negociaciones anteriores; la inejecucion del mandato ha destruido una de las principales bases del contrato de cambio, cual era la entrega de la cantidad de la Letra en distinto lugar que el de su fecha; ya no es posible transmitir el derecho á cobrarla; éste ha espirado, y en su lugar se presentan otros para hacer efectivo

1. Art. 468, Cód. Com.

el reembolso con los gastos. El propietario de la Letra puede enajenar estos derechos á un tercero; mas no los que él ha perdido. Síguese de aqui, que la trasmision de la propiedad de la Letra en este caso, no es ni puede ser mas que una mera cesion, sujeta á las disposiciones del Código civil, cesion que se hará constar en papel separado, porque es una operacion separada del contrato de cambio fracasado, y porque en la Letra seguida del protesto no caben ya los endosos de ninguna especie.

Los endosos de las *Letras perjudicadas* no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvo las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero.<sup>1</sup>

Entre ésta y la anterior no hay mas diferencia, que el propietario de la Letra vencida y protestada en tiempo y forma transmite la accion que tiene contra los endosantes, librador y aceptante, para reclamar el reembolso, intereses y gastos, cuando el propietario de una Letra perjudicada solo transmite su accion, de reembolso contra el librador, que no tenia hecha provision de fondos al vencimiento, ó contra el aceptante, en caso de tenerla hecha. El mayor ó menor número de acciones que transmite, no varía la naturaleza de la accion, y por eso en ambos casos la cesion que se hace por estas especies de endosos irregulares deben rejirse por las leyes comunes.

98. Los endosos puestos en las Letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, se reputan como meras comisiones para hacer la cobranza.<sup>2</sup>

Para que el que toma por su cuenta una Letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento

1. Art. 474, Cód. Com.

2. Art. 492, id.

ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la ley, conserve íntegro su derecho contra el cedente, ha de exigir de éste una obligacion especial de responder del pago de la Letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo,<sup>1</sup> pues si no lo hace así, el cedente no le deberá garantía; porque los derechos en garantía se estinguen cuando las Letras se tienen por perjudicadas. Esto se entiende cuando el tomador no es culpable del perjuicio que sufran las Letras, porque si lo es, no podrá reclamar contra su cedente.

99. 8.º Los endosos que no tienen otra formalidad que la firma del endosante, son tambien irregulares, y el que no lo hiciera, no tendrá accion alguna para reclamar el valor de la Letra que hubiese cedido en esta forma.<sup>2</sup>

Estos *endosos en blanco* pueden considerarse en dos épocas: al tiempo de ponerlos, ó despues del vencimiento de la Letra.

Considerados en su origen, harán irregular el endoso mientras no llenen las formalidades que les faltan; pero cubiertas éstas antes del vencimiento, recobra su regularidad y produce todos sus efectos. Si sigue irregularidad despues del vencimiento de la Letra, el tenedor de ella no tiene derecho á cobrarla en concepto de dueño, porque no se le ha transmitido la propiedad, pues un endoso irregular, sea de la clase que quiera, no trasmite nunca la propiedad de las Letras de Cambio. En este caso, no puede obrar en otro concepto que como procurador del endosante, si está puesto su nombre; pero si no, el endoso es nulo.<sup>3</sup>

Se han anatematizado mucho los endosos en blanco, porque se ha fijado mas la atencion en los abusos á que pueden dar lugar, que no en las ventajas que producen al comercio. Ya va

1 Art. 493, Cód. Com.

2 Art. 471, id.

3 Art. 469, id.

templando aquel rigor, y en las legislaciones mas recientes se permiten,<sup>1</sup> porque consideran como una verdad lo que á mediados del siglo pasado decia ya sobre ellos el canciller de Aguessau.

“ Los abusos que se temen no pueden ponerse en parangon con las grandes ventajas que resultan para bien y felicidad del comercio, de los billetes al portador y de los endosos en blanco puestos en las Letras de Cambio.”

## CAPÍTULO VI.

*Del endoso irregular por falsificacion, y de los efectos que produce en una Letra regular.*

100. En el endoso pueden falsificarse, ó la fecha ó el nombre de la persona á cuya órden se pone el endoso, ó la firma del endosante, ó la espresion del valor. Cada una de estas falsificaciones producen los efectos civiles que se dirán.

101. La anteposicion de la fecha en los endosos constituye á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente.<sup>2</sup> La anteposicion puede hacerse por el endosante verdadero para defraudar á los legitimos acreedores, como se ha indicado en el n.º 66, en cuyo caso se anulará el endoso con arreglo al art. 1041 del Código de Comercio.

102. La falsificacion del nombre de la persona á cuya órden se endosa, puede tener lugar, ó en los endosos en blanco, ó en los endosos completos.

En los endosos en blanco, poniendo el endoso á la órden de una persona con quien no ha contratado el endosante ni por sí

1 En la legislacion portuguesa, en la de Holanda, en la de Rusia y otras.

2 Art. 470. Cód. Com.

ni por otro que le represente legítimamente, en cuyo caso se usurpa la propiedad del título al endosante.

En los endosos completos, suplantando el nombre de aquel á quien legítimamente se ha transmitido la Letra, y poniendo en su lugar el de otra persona estraña al contrato, en cuyo caso se usurpa la propiedad al primero.

En ambos casos el endoso es nulo, y el verdadero propietario debe sin demora dirigirse al librado ó aceptante para oponerse al pago, como se espone en los núms. 218 y siguientes, y reclamar del que le haya causado el daño los perjuicios y menoscabos que haya sentido.

103. La falsificación en el valor, tiene lugar cuando transmitiendo la Letra el endosante con el solo fin de dar comision para cobrarla á aquel á cuya orden la endosa, se añade ó suplanta en el endoso las palabras *valor recibido en numerario*, ó *valor en cuenta*, etc. Entonces se le usurpa la propiedad de la Letra y es nada la espresion del valor, quedando reducido el endoso á una mera comision de cobranza.

104. Finalmente, la falsificación de la firma del endosante hace tambien nulo el endoso, porque hay usurpacion de propiedad, y el verdadero propietario debe oponerse al pago de la Letra, en los términos que se dan á conocer en los núms. 218 y siguientes, y reclamar daños y perjuicios de quien se los haya ocasionado.

105. Respecto á las relaciones jurídicas entre el adquirente de la Letra, á virtud de un endoso irregular por falsificación y los anteriores obligados, es preciso distinguir si la falsedad hace nulo el endoso ó solo se reduce á una mera comision de cobranza. En el primer caso no se establece entre ellos relacion ninguna jurídica; en el segundo, las que dejamos determinadas en el núm. 90.

## CAPÍTULO VII.

*De los efectos del endoso irregular de una Letra irregular.*

106. La irregularidad de la Letra la reduce, ó á la nulidad, ó á simple pagaré; y la irregularidad del endoso, lo reduce ó á la nulidad ó á mera comision de cobranza, segun queda espuesto.

107. El portador, en virtud de un endoso nulo de una Letra nula tambien, no tiene ningun derecho, ni contra el librador ni contra el librado, como no lo tendria el endosante si él mismo fuese portador.

108. El portador, en virtud de un endoso equivalente á una mera comision de cobranza de una Letra nula, no tiene tampoco derecho alguno, ni contra el librador ni contra el librado, como no lo tendria el endosante.

109. El portador, en virtud de un endoso nulo de una Letra reducida á simple pagaré, no puede ejercitar contra el librador los derechos que conserva el endosante, porque no se le han transmitido por el endoso, ni la propiedad de la Letra ni la comision de cobranza; y tampoco tiene ningun derecho contra el librado, porque no lo tenia el endosante.

110. Finalmente, el portador, en virtud de un endoso reputado como mera comision de cobranza de una Letra reducida á simple pagaré, puede ejercitar contra el librador los derechos que pertenecen al endosante, en concepto de apoderado suyo; mas no adquiere ninguno contra el librado, porque ninguno tenia el endosante.

111. Para conocer las relaciones jurídicas que se establecen entre el endosante que firma un endoso irregular puesto en una Letra irregular tambien, y aquel con quien celebró el contrato de trasmision de la Letra, es preciso combinar lo que se espone en el n.º 89, con lo que se dice en los núms. 90 y siguientes. De una y otra doctrina, aplicada á los casos que se presenten, resultará si el endosante debe ó no garantia; si debe ó no

responder de los daños y perjuicios á aquel á cuyo favor puso el endoso.

### CAPÍTULO VIII.

*De los efectos del endoso regular puesto á continuacion de otro endoso regular.*

112. En cada endoso se renueva completamente la operacion del primero, con la circunstancia de que el nuevo endosante queda responsable á favor de aquel á quien trasmite la Letra y sucesivos adquirentes de ella por endoso, solidariamente con el librador y anteriores endosantes, de la aceptacion y pago, en los mismos términos que éstos lo quedaron respecto á él.

De consiguiente, los efectos de un endoso regular puesto á continuacion de otro endoso regular tambien, son los mismos que los que produce el endoso regular de una Letra regular, los cuales se han determinado en el capitulo segundo de este titulo.

### CAPÍTULO IX.

*De los efectos de un endoso regular, puesto á continuacion de un endoso irregular.*

113. El endoso regular, puesto á continuacion de un endoso irregular nulo, no trasmite la Letra bajo ningun concepto. No teniendo ningun derecho el que se presenta como endosante sobre las personas que han intervenido en el contrato de cambio que se contiene en la Letra, no puede trasmitirlo; de consiguiente, será nulo tambien.

El endosante deberá garantía en el caso espresado en el nº 89.

114. Por el contrario, el endoso regular, puesto á continuacion de un irregular que se reputa como una comision de cobranza, es válido y trasmite la propiedad de la Letra, porque si el comisionado puede cobrarla, puede tambien endosarla y

cobrarla por este medio, y porque, como hemos dicho en el nº 93, esta especie de irregularidad no perjudica á los terceros.

### CAPÍTULO X.

*De los efectos del endoso irregular puesto á continuacion de otro endoso irregular tambien.*

115. Si el primer endoso irregular es nulo, el endoso irregular que se pone á continuacion de aquel, no trasmite la propiedad de la Letra ni se reputa tampoco como comision de cobranza, sea la que se quiera la irregularidad del segundo, porque no teniendo el endosante derecho alguno sobre la Letra, no puede trasmitirla.

116. Si el primer endoso irregular se reputa como mera comision de cobranza, el endoso irregular que se pone á continuacion trasmite la comision á aquel á cuyo favor esté puesto, en el solo caso de que la irregularidad del segundo no lo haga nulo y sin efecto.

117. Sobre las relaciones entre el endosante y aquel á cuyo favor ha puesto el endoso respecto á la garantía que el primero deba al segundo, téngase aquí por repetido lo que queda espuesto en los núms. 89 y 90.